

PERTENENCIA- 54-001-40-03-008-2020-00432-00
REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que dentro del término legal la parte actora presentó recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, de Diciembre de 2020.

LA SRIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
PERTENENCIA. 54-001-40-03-008-2020-00432-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-CUCUTA.

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Diciembre de 2020

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver la **reposición** interpuesta por el abogado JOSE RENE GARCIA COLMENARES, como apoderado de la parte demandante, en contra del auto emitido el **30 de noviembre de 2020**, dentro del proceso PERTENENCIA, instaurado por la señora SANDRA PATRICIA PEÑARANDA COLMENARES Y OTROS contra JUAN JESUS PACHECO DIAZ, mediante el cual se rechazó la demanda por tenerse como no subsanada.

ANTECEDENTES

Por auto del **30 de Noviembre de 2020**, esta Unidad Judicial resolvió rechazar la demanda de la referencia, por no haberse presentado escrito de subsanación por la parte demandante.

Dicho auto fue recurrido por el apoderado judicial del extremo ejecutante, quien fundamentó su recurso de reposición en los siguientes términos:

"El despacho judicial registra la inadmisión de la demanda el día 11 de septiembre de 2020, notificada por el estado el dia 12 de noviembre de 2020, corriendo a partir del día 13 de noviembre del 2020, recordándole al despacho judicial que el día 16 de noviembre del 2020, era un lunes día festivo a nivel nación al, por lo cual el termino de subsanación fenece el día 20 de noviembre de 2020.

¹ Ver el artículo 318 Código General del Proceso

El día 20 de noviembre del 2020, a las 12 horas con 17 minutos se envió escrito de subsanación y anexo la factura del impuesto predial del predio objeto de litigio, al correo electrónico jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo que para este togado es incomprendible la decisión de rechazo bajo el argumento de no haber sido subsanada, al haberlo hecho queda sin fundamento legal la decisión del despacho, ya que el mismo despacho a reiterado en oportunidades el correo electrónico para los envíos de memoriales, y del cual nunca se recibe un acuse del mismo, en esta oportunidad he enviado dos correos uno en la subsanación y otro dando alcance a una prueba aportada en el escrito de demanda, pero no se recibe respuesta y las actuaciones no se refleja en la plataforma de la rama judicial, pero en los pantallazos que envío se puede constatar la fecha y hora de los anexos que se enviaron.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a decidir el recurso formulado, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; y cumplido el traslado que impone el artículo 110 ibidem.

Se memora que el canon 318 adjetivo prevé que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, “(...) a fin de que se revoquen o reformen”, concretando así el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe además, que “deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito”, esto es que le incumbe al recurrente hacer la respectiva fundamentación expresando las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada y en consecuencia debe revocarse o reformarse.

En aplicación del principio de preclusión que rige la actividad procesal, deben interponerse dentro del término.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Así pues, la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora, vuelto sobre el tópico en cuestión, se tiene que el problema jurídico a resolver recae en determinar si, tal como lo afirma el apoderado judicial recurrente, este despacho incurrió en yerro al resolver rechazar la demanda en cuestión por no subsanarse.

Ahora bien, el asunto de marras no merece un exhaustivo análisis, toda vez que, revisado el expediente electrónico, se observa que, efectivamente, el día 20 de

noviembre de 2020, a las 13:16 p.m., el abogado JOSE RENE GARCIA COLMENARES, radicó vía correo electrónico escrito de subsanación de la demanda.

Así mismo, obra prueba electrónica que el día 04 de Diciembre de 2020, el sustanciador nominado CARLOS ANDRES CASTAÑO ANGARITA, dejó constancia el día 20 de noviembre de 2020, se decepcionó en el correo del despacho subsanación de la demanda 2020-00432, la cual debido a fallas en ONE DRIVE no fue posible cargarla a tiempo lo que dio lugar a su rechazo.

Si se tiene que el auto inadmisorio fue proferido el día 11 de noviembre de 2020, y fue notificado por estado electrónico el día 12 de noviembre de 2020, por lo que la parte demandante contaba con el término legal de 5 días hábiles para subsanar la demanda, los cuales vencían el día 20 de noviembre de 2020, a la 05:00 p.m, teniendo en cuenta que el día 16 de noviembre de 2020 fue festivo.

Visto lo anterior, resulta diáfano concluir que el apoderado de la parte actora si subsanó dentro del término legal la demanda, razón por la cual, deviene como único camino jurídico reponer el proveído del 30 de noviembre de 2020, y proceder con el estudio de la subsanación presentada.

Así pues, una vez subsanada la demanda y como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y por ser competente este despacho se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO, OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL, propuesta a través de apoderado por SANDRA PATRICIA PEÑARANDA Y OTRAS contra JUAN JESUS PACHECO DIAZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN TENER DERECHO.

SEGUNDO: Ordenar la notificación de la parte demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Darle a la presente demanda DECLARATIVA el trámite del proceso VERBAL por ser asunto de menor cuantía.

CUARTO: Emplazar a las personas INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del presente proceso ubicado la Avenida 6 No. 16-53 del Barrio La Cabrera de esta ciudad, matrícula inmobiliaria No. 260-76461 a nombre de JUAN JESUS PACHECO DIAZ, de conformidad con lo normado en el artículo 375 del C.G.P. Para efectos de lo anterior, publíquese el emplazamiento ordenado en el Diario el Tiempo y/o el Diario la Opinión el día Domingo. El EDICTO deberá realizarse conforme a las exigencias contenidas en el artículo 108 del Código General del Proceso. Una vez efectuada la Publicación, la parte interesada remitirá

una comunicación al Registro Nacional de Persona emplazadas y el emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en dicho registro.

QUINTO: Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria N° 260-76461 de propiedad de JUAN JESUS PACHECO DIAZ, identificado con C.C. No. 1.090.419.567. Ofíciuese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad. El oficio será copia del presente auto. (Artículo 111 del C.G.P.)

SEXTO: Ordenar a la parte actora instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos señalados en el artículo 375 numeral 7º del C. G. P. Tales datos deberán estar inscritos en letra no inferior a 7 centímetros de alto por cinco centímetros de ancho. Una vez instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en donde se observe el contenido de ellos, y esta deberá permanecer instalada hasta la diligencia de instrucción y juzgamiento.

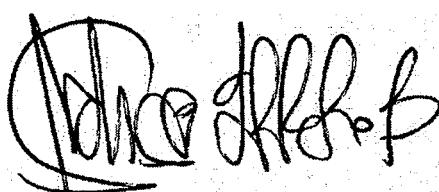
SEPTIMO: Ordenar que una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por los demandantes de conformidad con el numeral anterior, se incluya el contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: Ordenar informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia nacional de tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAG), para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-76461 y CÉDULA CATASTRAL No. 011-07-0246-0030-000 de propiedad de JUAN JESUS PACHECO DIAZ, identificado con C.C. No. 1.090.419.567. Los oficios serán copia del presente auto. (Artículo 111 del C.G.P.)

NOVENO: Reconocer personería a los doctores **JOSE RENE GARCIA COLMENARES** y **DALIA ELVIRA PINEDA RAMIREZ** para actuar como apoderados judiciales de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Yopadi

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2020-00642-00
DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S. NIT. 890-502.532
DEMANDADO: MARCELO EDUARDO SANTIAGO HERNANDEZ. C.C. No. 88.214.027

Se encuentra al despacho la presente demanda RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, para decidir sobre la admisión de la demanda.

Como quiera que la demanda cumple con las formalidades legales, y se aportaron los anexos correspondientes, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO PARA USO COMERCIAL ubicado en la calle 18 No. 1B-72 LOCAL No. 1, propuesta a través de apoderado por RENTABIEN S.A.S. NIT. 890-502.532, contra MARCELO EDUARDO SANTIAGO HERNANDEZ. C.C. No. 88.214.027.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el procedimiento VERBAL SUMARIO, de conformidad con artículos 390 y 391 del CGP.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

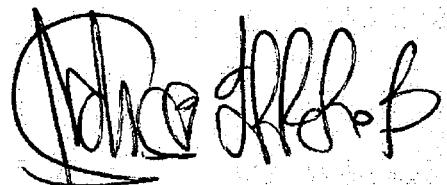
CUARTO: Requerir a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizada por la persona a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

QUINTO: Reconocer al Dr. **ULISES SANTIAGO GELLEGOS CASANOVA** como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

SEXTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de

Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.